

Recurso de Revisión: 03204/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03204/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01212/NEZA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito versión pública del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de septiembre de 2016 donde se le autorizó al Presidente Municipal ausentarse del país.*

*Solicito versión pública del documento mediante el cual se informa de dicha autorización a la Legislatura local.*

*Solicito versión pública de la invitación mediante la cual el Presidente Municipal acude a España a actividades relacionadas con seguridad pública.*

*Solicito versión pública de la agenda que tendrá fuera del país, el nombre de los integrantes de la comitiva que lo acompañaran a este viaje. y cuánto costará dicha actividad y mediante que partida presupuestal se cubrirán los gastos propios de este viaje. "*

La persona indicó como modalidad de entrega el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**2. Respuesta.** Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó la contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del SAIMEX. La respuesta consiste en la entrega de cinco oficios que se describen a continuación.

A. Respuesta de la Titular de la Unidad de Información al solicitante en el cual informa que se le da contestación a su solicitud.

B. Respuesta del Director General de Seguridad Ciudadana, quien señaló que los documentos requeridos pueden estar en la competencia de la Secretaría Particular de la Presidencia y de la Secretaría del Ayuntamiento.

C. Respuesta del Secretario Particular de la Presidencia quien señaló que "por tratarse de un asunto que probablemente recaiga en la esfera de la competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, el Director General de Seguridad Ciudadana y la Tesorera Municipal se canalizaron los requerimientos del solicitante para que los titulares de esas áreas determinen lo procedente.

D. Respuesta de la tesorera municipal quien manifestó que: (i) el costo de los boletos de avión fue de \$114, 793.00 y (ii) el gasto de viáticos fue por \$30,129.40, finalmente

agregó que el costo erogado por el viaje del Presidente Municipal a España se contemplaron en la partida presupuestal 3761 "viáticos en el extranjero".

E. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento quien informó que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl aprobó mediante acuerdo número 114 en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria el permiso de Juan Hugo de la Rosa García Presidente Municipal Constitucional para ausentarse del país con el objetivo de conocer acciones en materia de seguridad.

El acuerdo fue adjuntado a la respuesta y lo conoció el solicitante en la respuesta que le entregaron.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"No se entrega la totalidad de la información solicitada"*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"El sujeto obligado no atiende a plenitud la solicitud realizada."*

**4. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**5. Manifestaciones de las partes.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado manifestó que la solicitud de acceso a la información pública se turnó a todas las áreas y exhibió la respuesta que entregó al solicitante.

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo

octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el diecisiete de octubre del mismo año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta*

Lo anterior se afirma porque el recurrente se queja que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada, esto quiere decir que admite que el Sujeto Obligado hizo entrega de información, pero en su apreciación no está completa, lo cual establece la procedencia del medio de impugnación que interpuso.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central establecer si el Sujeto Obligado entregó la información incompleta, como lo señaló en su recurso de revisión el recurrente.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar la información que fue entregada por el Sujeto Obligado y la información que omitió en su contestación.
- B. En el caso que haga falta entregar información al recurrente, estudiar si el Sujeto Obligado tiene obligación de generarla, administrarla o poseerla en el ámbito de sus atribuciones.

**4. Estudio del asunto.** En el estudio del asunto que se plantea ante este Órgano Garante, el recurrente señaló en su recurso de revisión que la información está incompleta. Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado que el Titular de la Unidad de Información turnó la solicitud de acceso a la información pública a todas las áreas que pudieron ser competentes.

En este sentido y según se ha establecido como materia de revisión en esta resolución; en primer lugar se debe de analizar si el Sujeto Obligado dio atención a todos los requerimientos que fueron formulados por la persona. Así, en el análisis de la solicitud de acceso a la información pública se encontró que el solicitante de la información requirió seis cosas, a saber estas son:

- i. El acuerdo de cabildo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis en donde se le autorizó al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl ausentarse del país.
- ii. El documento mediante el cual se informa a la Legislatura Local que el Presidente Municipal tiene autorizado salir del país.
- iii. La invitación mediante la cual el Presidente Municipal acude a España a actividades relacionadas con la seguridad pública.
- iv. La agenda que tendrá fuera del país el Presidente Municipal.
- v. La comitiva de integrantes que lo acompañaron a la comisión oficial en el extranjero.

- vi. El costo que tendrá realizar la comisión oficial, los gastos del viaje y la partida presupuestal con los cuales se cubrirán los gastos.

En el análisis que hizo este Instituto de la respuesta que envió el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se estima que el sexto de los puntos requeridos, es decir, **aquel en el cual se solicitó el costo de la comisión oficial, los gastos del viaje y la partida presupuestal que fue utilizada**, en la consideración de este Órgano Garante se cumplió parcialmente, toda vez que únicamente colmó el dato correspondiente a la partida presupuestal. Esto quiere decir, en el fondo, que la razón para calificarla como un cumplimiento parcial atiende a que si bien se otorgaron los datos requeridos tales como el costo de los boletos de avión y los viáticos, no se precisó por parte del Sujeto Obligado si las erogaciones ejercidas que entregó en la respuesta corresponden únicamente a los gastos por parte del Presidente Municipal o también comprenden los gastos de la comitiva que, en su caso, lo acompañó.

En más de esto, de acuerdo con el requerimiento del particular, se solicitó el << el costo de dicha actividad [la salida al extranjero]>>. En la interpretación de este punto, este Órgano Garante estima que el solicitante quiere -y tiene el derecho- de conocer el total de los gastos que implicó la comisión oficial que realizó el Presidente Municipal, así como de los integrantes que integraron la comitiva, en el caso que se haya integrado ésta.

Cabe señalar que esta interpretación se encuentra respaldada por el principio de máxima publicidad, además del principio de precisión que se establece en el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y es congruente con otras determinaciones en la



materia como el que resolvió el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el tres de febrero de dos mil dieciséis en el número de expediente RDA 2072/16.

En este sentido el Sujeto Obligado deberá de pronunciarse sobre la información que envió, estableciendo si los gastos de avión y viáticos que informó en la respuesta corresponden a lo ejercido por el Presidente Municipal o incluyen también a la comitiva que lo acompañó, si se estuviera en el primer supuesto, es decir que la información enviada solo se refería a lo erogado por el Presidente Municipal, el Sujeto Obligado deberá de hacer entrega de los soportes documentales que contengan todos los gastos que se realizaron por parte de los integrantes de la comitiva oficial como motivo de la comisión que realizaron al extranjero del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis.

Respecto a los demás requerimientos que presentó la persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y que están relacionados como puntos ii, iii, iv y v en esta resolución, se constató por parte de este Instituto que no hubo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado y no se entregaron documentos que dieran respuesta. Por lo tanto este Instituto estudiará la legislación que le es aplicable al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para determinar si conforme a sus atribuciones pudo generar, administrar o poseer información que se relacionara con los puntos requeridos por la persona.

-----  
-----  
-----

- Estudio sobre los requerimientos que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado.

El primero de documentos que no fue atendido por el Sujeto Obligado y que el solicitante pidió es aquel en el cual se solicitó el Acuerdo de Cabildo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. En este caso, el Secretario del Ayuntamiento informó que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl aprobó mediante el acuerdo 114 en la Trigésima Sesión Ordinaria el permiso al Presidente Municipal para ausentarse del país con el objetivo de conocer acciones en materia de seguridad pública y lo anexó a su respuesta.

Sin embargo el documento que anexo en el encabezado señala "PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA PERMISO AL C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, PARA AUSENTARSE DEL PAÍS CON EL OBJETIVO DE CONOCER ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A PARTIR DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DEL 2016."

Según se observa, el documento señala que se trata de un proyecto, razón por la cual no se puede dar por satisfecho plenamente el requerimiento de la persona que solicitó la información en virtud que ella solicitó la versión definitiva al referirse al "Acuerdo" y no lo que se le envió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, con base en esta distinción se debe pedir la entrega del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de septiembre de 2016 donde se le autorizó al presidente municipal ausentarse del país, máxime que el Secretario ha referido en su respuesta

que posee el documento referido, pero ha adjuntado uno diverso que no corresponde con lo solicitado en específico por el recurrente.

El segundo de los requerimientos que no se cumplió con su entrega es aquel con el cual se le informó a la Legislatura Local sobre la salida del Presidente Municipal.

Este documento debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado porque debió generarse conforme a lo que señala la fracción XIX del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 48, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Estas disposiciones señalan lo siguiente.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

*XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.*

\*\*\*

*Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.*

Es claro, conforme a las dos disposiciones señaladas que es una facultad de los presidentes municipales en el Estado de México comunicar sus salidas al extranjero, esto visto desde el procedimiento del acceso a la información pública representa una presunción en la existencia de la información, quiere decir que si por disposición de

Ley el acto que solicitó la persona -el aviso que dio a la Legislatura el Presidente Municipal de Nezahualcoyotl al salir al extranjero- debe estar documentado, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Esta misma disposición informa que en el caso que la información no sea encontrada en los archivos del Sujeto Obligado y al tratarse de una facultad que debió realizar, deberá de proceder a elaborar un acuerdo de inexistencia en el que funde y motive las razones por las cuales ya no obra en su posesión, para más de este procedimiento el Sujeto Obligado deberá de seguir lo que se establece en el considerando 5 de esta resolución.

El tercero de los puntos que solicitó la persona y que trata sobre la invitación mediante la cual el ejecutivo del ayuntamiento en Nezahualcóyotl realizó una visita a España para conocer acciones relacionadas con la seguridad pública, no se encontró por parte de este Órgano Garante atribución, función o competencia que obligue al Sujeto Obligado a poseerla.

No obstante lo anterior, el requerimiento de información no debe quedar sin ser atendido. En el fondo aún y cuando no hay una disposición legal que establezca que los integrantes de los ayuntamientos solo pueden salir al extranjero con motivo de una invitación eso no quiere decir que en el caso concreto la información no existe.

En todo caso, corresponde al Sujeto Obligado señalar si la presidencia municipal recibió alguna invitación para que el Presidente Municipal y en su caso la comitiva que le acompañó realizaran una comisión oficial en España durante el periodo del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis. Y en el caso que esta haya sido recibida en el Ayuntamiento, procede su entrega pues documenta la razón concreta por la cual el Presidente Municipal se ausentó, del país, además que da certeza que se trata de una comisión oficial.

Por lo tanto, se debe entregar la invitación mediante la cual el Presidente Municipal asistió a España para conocer acciones en materia de seguridad pública, en el caso que se haya recibido esta.

El cuarto de los requerimientos sobre los cuales no hubo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado trata de la agenda que sostuvo el Presidente Municipal durante su estancia en el extranjero.

La agenda del Presidente Municipal se trata de un documento público en virtud que muestra la actividad pública a la que se expuso el titular del ejecutivo durante su estancia en el extranjero, da cuenta de sus reuniones y asistencia a eventos, por lo cual contribuye a la transparencia en virtud de que da certeza que las actividades realizadas se relacionan con los propósitos por los cuales asistió a la comisión oficial.

En el ámbito de sus atribuciones, el Sujeto Obligado debe contar con la información referente a la agenda, aún y cuando se trate de una estancia en el extranjero, en función de lo establecido en la fracción III del artículo 20 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl que señala lo siguiente:

*Artículo 20. A la Secretaría Particular, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*III. Integrar ordenadamente los compromisos en la agenda del Presidente Municipal y dar seguimiento a su cumplimiento;*

Cabe agregar, que de acuerdo con lo que se refiere en la disposición señalada, el servidor público que administra la agenda del Presidente Municipal es el secretario particular. En el caso, hubo un pronunciamiento por parte de este servidor público, quien señaló en su respuesta que por tratarse de un asunto (la solicitud de información) que probablemente recaiga en la esfera de la competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, el Director General de Seguridad Ciudadana y la Tesorera Municipal se canalizaron los requerimientos del solicitante para que los titulares de esas áreas determinen lo procedente.

Desde el punto de vista de este Instituto, la Secretaría de la presidencia municipal dejó de atender aquella parte de la solicitud de acceso a la información pública en la que sí es competente y que trata sobre la agenda pública del Presidente Municipal.

En consecuencia debe de realizar una búsqueda de la información que se le solicitó y de no estar documentada la agenda durante el periodo que le fue autorizado al Presidente Municipal su salida al extranjero deberá de proceder según lo que se indica en el considerando 5 de esta resolución.

Finalmente, la persona también requirió los nombres de los integrantes de la comitiva que acompañaron al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl al extranjero por motivo de la comisión oficial. Sobre este requerimiento, debe señalarse que en el marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado no hay una disposición que señale la obligación de que el titular del ejecutivo en el municipio, durante sus salidas deba realizarlas con o sin una comitiva. Además, en el acuerdo donde se aprobó por parte del Ayuntamiento su salida al extranjero no se advierte si lo acompañaron otros servidores públicos del municipio.

Lo anterior, implica que es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto para dar certeza sobre quienes fueron los servidores públicos que asistieron a la comisión oficial, ya que esto contribuye a la transparencia en virtud de que se trata de las funciones que desempeñan quienes se encuentran adscritos al ayuntamiento.

Debe recordarse que este requerimiento se vincula con aquel que cumplió parcialmente en su respuesta, esto es, de los gastos que se ejercieron durante esta comisión, así es imperioso conocer si existió una comitiva de acompañamiento a el Presidente Municipal durante su viaje a España, lo es porque de haberse integrado una comitiva se refuerza la idea de hacer entrega de los gastos que se hayan ejercicio o bien precisar que lo que se informaron en la respuesta corresponden a la totalidad de las erogaciones de esta actividad.

Entre los soportes documentales que este Instituto considera que se pudieron generar, si es que se integró una comitiva se encuentran las licencias y permisos que se otorgan con motivo de las salidas oficiales ya sea de miembros del ayuntamiento o de los titulares de las dependencias al interior del Municipio. En el primer caso

conforme a la fracción XLIII del artículo 31 el ayuntamiento debe conocer las licencias temporales o definitivas, así como los permisos de los integrantes, por lo que de existir esta información debe obrar en los archivos del Secretario del Ayuntamiento quien lleva el registro de las actas de este órgano colegiado; y en el segundo supuesto conforme a la fracción VIII del artículo 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl la dirección de administración debe poseer en sus archivos las licencias y permisos de los servidores públicos del Municipio, por tales motivos se debe entregar la información solicitada.

En este supuesto, al no existir una obligación para que el Presidente Municipal haya sido acompañado por una comitiva, en el caso que solo hubiera sido él quien asistiera a la comisión oficial, el Sujeto Obligado deberá señalar esta circunstancia conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia".

**5. Declaratoria de inexistencia de la información o entrega en versión pública de los documentos solicitados.** En el análisis del asunto se detecta que la solicitud de acceso a la información pública fue turnada para su atención a las siguientes áreas al interior del ayuntamiento.

- El Director General de Seguridad Ciudadana.
- El Secretario Particular de la Presidencia.



- La tesorería municipal.
- El Secretario del Ayuntamiento.

Según se ha establecido, las áreas competentes para dar atención a los requerimientos faltantes o que parcialmente fueron atendidos son: la secretaría particular, la tesorería municipal, la dirección de administración y la secretaría del ayuntamiento. Por lo que al ya haber sido consultadas tres de las cuatro áreas en donde se puede obtener la información que es de interés para el solicitante es necesario que el Sujeto Obligado realice una segunda búsqueda de los documentos faltantes.

Esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, en el caso que no se localice la información respecto a: (i) el documento mediante el cual se informa a la Legislatura Local que el Presidente Municipal tiene autorizado salir del país y (ii) la agenda que tuvo fuera del país el Presidente Municipal el Sujeto Obligado deberá proceder conforme a lo señalado en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante*

Por otro lado, al no haber una obligación expresa en la legislación por la cual el Sujeto Obligado debió de generar o administrar la información con relación a (i) la invitación mediante la cual el Presidente Municipal acude a España a actividades relacionadas con la seguridad pública y (ii) el nombre de los integrantes de la comitiva que acompañaron al Presidente Municipal a la comisión oficial en el extranjero, bastará que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl informe sobre esta circunstancia.

En este caso, no es procedente una declaratoria de inexistencia de la información conforme a lo que se ha establecido en el criterio 003-11 con rubro: **INEXISTENCIA**,

**CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA** que consiste en lo siguiente:

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

Esto quiere decir que en aquellos casos que no haya una obligación expresa sobre lo que se pide, se debe pedir la entrega de la información en congruencia con el principio de máxima publicidad, empero no es procedente declarar su inexistencia toda vez que no formaba parte de las atribuciones que debía desarrollar el Sujeto Obligado; no obstante lo anterior sí debe de informar que no obra la información en sus archivos para dar certeza al recurrente sobre si llevo a cabo o no las actuaciones que se le requirieron en la solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de las erogaciones que se realizaron durante la comisión, hay que hacer énfasis en que se remitió información al solicitante, pero es necesario que se indique si están contemplados gastos de la comitiva si es que esta fue integrada. Así, de hacer

falta la entrega de los datos correspondientes a los gastos de la comitiva se debe entregar los registros documentales en donde se encuentre la información, pero de ser la totalidad de los gastos deberá de informar en el cumplimiento de esta resolución que, en efecto, se trata de la totalidad de las erogaciones.

Por último no deja de advertirse en la agenda pública, las licencias o permisos que pudieron otorgarse a los miembros de la comitiva, si es que esta se integró y las facturas o documentos en donde se encuentre la totalidad de las erogaciones que se hicieron con motivo de la comitiva puede obrar información de carácter confidencial, lo cual hace indispensable que se realicen versiones pública para que el recurrente conozca únicamente aquella información que es de carácter público.

La versión pública implica que se supriman o testen los datos de carácter confidencial, esto es así porque el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

---

---

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el*

*tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*..." (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de los motivos que se han expuesto, la razón de inconformidad expuesta por el recurrente es fundada debido a que se ha constatado que no se le entregó la totalidad de los documentos que solicitó y lo procedente en consecuencia es modificar la respuesta que brindo el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en el recurso de revisión y consiguientemente SE MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 01212/NEZA/IP/2016.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue al recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y de ser procedente en versión pública la siguiente información:

- A. El acuerdo de Cabildo de fecha 26 de septiembre de 2016 donde se le autorizó al presidente municipal ausentarse del país.



- B. El documento mediante el cual se informa a la Legislatura Local que el Presidente Municipal tiene autorizado salir del país.
- C. La invitación mediante la cual el Presidente Municipal acude a España a actividades relacionadas con la seguridad pública.
- D. La agenda pública que tuvo el Presidente Municipal en el extranjero del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis.
- E. El documento o documentos en donde conste el nombre de los integrantes que integraron la comitiva que acompañó al Presidente Municipal a la comisión oficial en España del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis.
- F. El costo total y los gastos del viaje que se ejercieron durante la comisión oficial, en el caso que en la respuesta no se haya entregado información de este rubro correspondiente a la comitiva que acompañó al Presidente Municipal a la comisión oficial en España.

Para el caso de que se elaboren versiones públicas en la entrega de los documentos con los cuales el Sujeto Obligado dé cumplimiento a esta resolución, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento del Recurrente.

En el caso de no localizar alguno de los documentos señalados en los incisos B y D de este resolutivo el Sujeto Obligado deberá de realizar un acuerdo de inexistencia,

aprobada por el Comité de Transparencia, conforme a lo señalado en considerando 5 de esta resolución y notificarla al recurrente.

En lo referente a los incisos C y E, si el Presidente Municipal no recibió una invitación para asistir a la comisión oficial en España y no se integró una comitiva que lo acompañara, el Sujeto Obligado deberá de notificar en cada caso esa circunstancia al recurrente.

En lo que respecta al inciso F, si lo que informó en su respuesta representa la totalidad de los gastos que se ejercieron con motivo de la comisión oficial a España, bastará con que así lo informe al recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03204/INFOEM/IP/RR/2016.